



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de febrero dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T.-080014053005-2021-00703-02. S.I.-Interno: 2022-00004-L.
ACCIONANTE	<b>YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.</b>
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	<b>LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra el Fallo de Tutela fechada **12 de enero de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014053005-2021-00703-02, instaurada por el ciudadano **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana y al mínimo vital. -

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 29 de diciembre de 2020, sufrió un accidente de tránsito y fue traslado a la **CLÍNICA VICTORIA**, en donde le prescribieron las siguientes lesiones: *“fractura de la epifisis superior de la tibia con conminucion posteridomedial posterolateral, corrección quirúrgica de ligamentos tibiales con limitaciones en los movimientos”*. Aduce que, los servicios en salud fueron cubiertos por el SOAT administrado por la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima presenta múltiples limitaciones para desempeñar actividades productivas.

Esgrime que, de conformidad con el Artículo 142 del Decreto 19 del 2012, la administradora del **SOAT** accionada le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados. En ese sentido, el día 02 de junio de 2021, presentó un derecho de petición ante la compañía de seguros accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

consecuencia del accidente del cual fui víctima, acompañando el historial clínico correspondiente.

Alega que el día 20 de agosto de 2021 SEGUROS MUNDIAL respondió negativamente a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. Esboza que dicha negativa dada por la compañía de seguros, es con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente SOAT a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015. Estima que, la respuesta emitida por la compañía de seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Arguye que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Considera irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, explica que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté *“orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”*. Si bien, en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas mis condiciones particulares: (i) Debe someterme a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que me fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado mi actividad física, de salud y económica; (ii) No posee la capacidad de generar ingresos debido a que, tengo múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) No cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios ante la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

2



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **11 de noviembre de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** A su vez, se dispuso la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**.

No obstante, con proveído adiado **07 de diciembre de 2021** proferido por este despacho judicial, se dispuso la vinculación al presente asunto constitucional de la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., EPS SURAMERICANA S.A.**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ordenación esta, que fue cumplida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** con decisión datada **10 de diciembre de 2021**.

#### **• INFORME COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Ariel Cárdenas Fuentes en calidad de asesor jurídico SOAT de la compañía aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en memorial calendado 12 de noviembre de 2021 rindió el informe solicitado. Argumentó que dicha Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. **77872329** para amparar el automotor de placa **NQW14C**, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 29 de diciembre de 2020 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Sostiene que si el interés del actor es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar con el “Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en firme emanado de la autoridad competente”, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito referido, a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Alega que de resultar la sociedad accionada compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el promotor, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Agrega que no es ante el Juez Constitucional a quien



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico. Igualmente, que los mecanismos de defensa que dispone la parte actora no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo que solicita la improcedencia del recurso de amparo.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.**

Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero en calidad de Director Administrativo y Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, con mensaje de datos calendado 17 de noviembre de 2021 rindió el informe solicitado. Argumentó que, revisados los archivos de dicha institución, se evidenció que a la fecha no reposa expediente o dictamen alguno a nombre del actor **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA**, a su vez, dejando constancia que referente al accionante, no ha sido radicada por administradora de riesgos laborales, administradora de fondo de pensiones o entidad promotora de salud controversia alguna.

Solicita la declaración de improcedente del presente instrumento constitucional, en lo concerniente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, al no haberse conculcado derecho fundamental alguno del hoy tutelante.

- **INFORME RENDIDO POR EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA.**

Carlos Augusto Moncada Prada en calidad de representante legal judicial de **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, con mensaje de datos calendado 14 de diciembre de 2021, rindió el informe solicitado. Argumentó que, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Aduce que EPS SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por acción u omisión, pues del relato factico se extrae que el accidente sufrido por el actor, fue un accidente de tránsito, de modo que, quien es la llamada a responder y pronunciarse sobre el particular es la

4



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

entidad que expidió el SOAT. Teniendo en cuenta lo anterior, dicha entidad no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos o pretensiones que dieron origen a la presente acción, es por ello que se solicita al despacho que realice la respectiva vinculación de la entidad que emitió el SOAT a fin de que se pronuncie sobre el particular.

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Diana Martínez Cubides en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con misiva electrónica calendada 14 de diciembre de 2021, rindió el informe solicitado. Argumentó que el accionante busca cobertura por parte de la compañía de seguros accionada, entidad llamada a responder en virtud del contrato SOAT con ocasión al siniestro informado. Por lo cual, los hechos demandados en vía de la acción de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de **SEGUROS MUNDIAL** a los derechos fundamentales del señor **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA** por la omisión de prestaciones asistenciales derivadas de accidente de tránsito, razón por la cual pretende se adelanten tramites tendientes a que se valore el porcentaje de pérdida de capacidad con ocasión a las secuelas derivadas de un accidente de tránsito, el cual cuenta con cobertura adquirida mediante al contrato SOAT.

Informa que, no obra en su sistema solicitud alguna por parte del señor **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA**, ni requerimiento o notificación sobre su situación con la **SEGUROS MUNDIAL**, o con relación a los hechos objeto de la presente Acción de Tutela, y por la cual debieran manifestarse, ya que lo que persigue con la presente acción de tutela la cobertura de gastos con ocasión al accidente de tránsito, en virtud del contrato-SOAT informado y que debe ser cubierto por la **SEGUROS MUNDIAL**.

Solicita la desvinculación, denegación o declaratoria de improcedente la presente acción de tutela respecto de **PORVENIR S.A.**, ya que dicha sociedad administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **12 de enero de 2022**, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que,

*“(...) Bajo esa óptica, resulta palpable al expediente que la carga impuesta al accionante, en cuanto al pago de los costos del dictamen que requiere para*

5



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

*aspirar al reconocimiento de la prestación por incapacidad permanente derivado de la póliza SOAT No. 77872329, resulta en una afectación de su derecho fundamental a la seguridad social, e incluso, el mínimo vital alegado. Pues mírese que este alegó encontrarse en incapacidad económica para asumir tales costos, y como fundamento de ello, allegó constancia de su puntuación en el SISBÉN como población vulnerable; lo que da cuenta como prueba sumaria, del estado de incapacidad económica alegado, ya que su puntuación en el SISBÉN como población vulnerable, es un indicio de que no cuenta con los ingresos y recursos, máxime si se considera que tal afirmación no fue objetada ni desvirtuada por la contraparte en este asunto. Por lo que, resultaría desproporcionado imponerle la carga económica de sufragar los costos del dictamen ante la Junta De Regional De Calificación del Atlántico, cuando se constata que tal carga le asiste en principio a los actores del sistema de salud y aseguradores de riesgo por invalidez y muerte...”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La compañía de seguros accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Argumentó que el artículo 29 de la Constitución Política concerniente al derecho al debido proceso, señala que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 establece aquellos requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar la calificación ante la Junta de Calificación de Invalidez, entre ellos, la Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Advierte que, el accionante no acreditó haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentra afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, que devino en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, no obstante el Juez de Primera Instancia ordenó el inicio de este trámite. Esgrime que las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.

6



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral con fundamento en la Póliza de Seguros No. **77872329** expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 29 de diciembre de 2020, en el cual aparece involucrado el vehículo de placa **NQW14C**.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **12 de enero de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar,



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de **una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”**, dentro de los límites pactados y ante **la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos** o, dado el caso, **a satisfacer un capital o una renta**”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

**“1. Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

**2. Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de enero de 1994.



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

Se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT–*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(…) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

**“ARTICULO 6º.** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(…) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como***



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

**"mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la "irremediabilidad del perjuicio" deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*"(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar, la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un "perjuicio irremediable". Si bien, no desconoce esta administradora de justicia que el accionante, de edad de treinta y un (31) años, sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica emitida por la **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**, militante en el plenario y pertenece al SISBEN. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del actor u otros familiares que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar

10



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

que el mínimo vital es considerado como: “(...) la **porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia**, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocado, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT se esté evitando alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la conformación del mismo, verificándose que el mero análisis indiciario decantado por el fallador de instancia en el marco de la presente actuación tutelar tenga el resorte suficiente para sustentar la afectación al mínimo legal del actor. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia de declarará su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional. Maxime que, conforme al material probatorio recaudado dentro del plenario, la **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**, le prestó los servicios médicos y asistenciales requeridos por el actor, en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada y dada al promotor de alta el día 02 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**EPICRISIS**

QUIRURGICA, HERIDA ROJA CALIENTE, DOLOROSA E HINCHADA, SALIDA DE CUALQUIER SECRECIÓN DE FORMA ABUNDANTE, SALIDA DE SECRECIÓN AMARILLA O FETIDA DE CUALQUIER CANTIDAD.

Justificación de indicaciones Terapéuticas:

ANALGESIA

Complicaciones:

NINGUNA



Rad. 080014053005-2021-00703-02.  
S.I.-Interno: 2022-00004-L.

Con el respectivo plan de manejo ambulatorio:

Servicio de Egreso: 04|HOSPITALIZACION E INTERNACION PISO 3 P1  
Fecha de Egreso: 31/12/2020 13:38  
Motivo de Salida: Alta Estado a la Salida: Vivo  
**DIAGNÓSTICOS DE SALIDA:**  
Diagnóstico Principal: Z988 : OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS  
Diagnóstico Relacionado 1: S821 : FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA  
**PLAN ATENCIÓN INTEGRAL POR MEDICINA:**  
Tratamiento Farmacológico:  
ANALGESIA  
Recomendaciones Adicionales:  
REPOSO  
Aplica Cuidados de Enfermería: No  
Certifico que por los hallazgos clínicos, se deduce que la causa de los daños fue consecuencia de un accidente de tránsito. De conformidad a lo establecido en el decreto 056 de 2015 y demás normas reglamentarias.

Lo anterior, conforme a las prescripciones dadas por los galenos tratantes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela calendarado **12 de enero de 2022** proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **YESID EDUARDO MEJIA ESTRADA** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DECLARÉSE IMPROCEDENTE** el presente mecanismo constitucional.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. 080014053005-**2021-00703**-02.  
S.I.-Interno: **2022-00004**-L.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(M.B.L.E.R.B).